

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo adoptado por la Junta Electoral de Andalucía relativo al recurso (D45/2026) presentado por la Letrada de la Junta de Andalucía contra el acuerdo de 12 de mayo de 2026 de la Junta Electoral Provincial de Málaga, en relación con la denuncia interpuesta por el representante del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía contra Doña Carolina España Reina y Doña Rocío Díaz Jiménez, en sus calidades de consejeras de la Junta de Andalucía, junto a Don Francisco de la Torre Prados, en su condición de Alcalde de Málaga
Fecha	17 de mayo de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

«El día 16 de abril de 2026 presentó don Francisco Javier Conejo Rueda, en su condición de representante del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía ante la Junta Electoral Provincial de Málaga, denuncia ante dicha Junta Electoral por vulneración de los dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y, subsidiariamente, en el artículo 50.3 de la misma norma, en relación con una visita llevada a cabo el día 10 de abril de 2026 a las obras de la prolongación del metro de Málaga por parte de la consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, junto con el alcalde de Málaga.

En la denuncia se solicita que se declare que dicha actuación constituye un acto prohibido en período electoral; se requiera a los denunciados y, en su caso, a la Junta de Andalucía y al Ayuntamiento de Málaga, para que se abstengan de reiterar actos de análoga naturaleza durante el presente proceso electoral; se acuerde la retirada inmediata de notas de prensa, publicaciones y otros mensajes y contenidos análogos que reproduzcan, amplifiquen o den continuidad al acto denunciado; se acuerde la incoación de expediente sancionador; y se considere como responsables a la consejera de Fomento Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía, doña Rocío Díaz Jiménez, y a la consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, doña Carolina España Reina, sin perjuicio de la posible responsabilidad concurrente del alcalde de Málaga, don Francisco de la Torre; así como que se adopten cualesquiera otras medidas necesarias para el restablecimiento de la legalidad electoral vulnerada y la preservación del principio de igualdad entre candidaturas.

El día 20 de abril de 2026 la Junta Electoral Provincial de Málaga, tras conocer de dicha denuncia, acordó declarar vulnerado el artículo 50.2 de la LOREG e instar a los consejeros denunciados a abstenerse, en lo que resta de período electoral, de actuaciones constitutivas de campaña de logros.

El día 23 de abril presentó recurso «para ante la Junta Electoral Central» la letrada de la Junta de Andalucía en relación con el anterior acuerdo, en el que solicita que se eleven las actuaciones a dicha Junta Electoral Central. Ese mismo día, se dio traslado de este recurso a don Francisco Javier Conejo Rueda para alegaciones.

El día 24 de abril presentó sus alegaciones don Francisco Javier Conejo Rueda, en las que solicita la desestimación del recurso de alzada y la confirmación en todos sus extremos del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga.

El mismo día 24 de abril fue recibido en la Junta Electoral de Andalucía el expediente correspondiente a esta denuncia, en el que se incluye el informe de la Junta Electoral Provincial de Málaga.

El día 4 de mayo, la Junta Electoral de Andalucía aprobó un acuerdo mediante el que estimaba el recurso, anulaba el acuerdo anterior de la Junta Electoral Provincial de Granada y ordenaba retrotraer las actuaciones al momento de dar traslado de la denuncia a las consejeras indicadas y al alcalde de Málaga y abrir un plazo para presentar alegaciones frente a la denuncia formulada.

En cumplimiento del acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía, la Junta Electoral Provincial de Málaga dio traslado de la denuncia el 4 de mayo a las consejeras de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social y de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda y al alcalde de Málaga.

El día 5 de mayo presentó sus alegaciones la letrada de la Junta de Andalucía en representación de las consejeras. El día 6 de mayo presentó sus alegaciones la representación del alcalde de Málaga.

El día 12 de mayo, la Junta Electoral Provincial de Málaga acordó por mayoría mantener el acuerdo dictado el día 20 de abril, en el sentido de considerar que la actuación objeto de la denuncia incurre en la prohibición del artículo 50.2 de la LOREG. Para la Junta Electoral Provincial de Málaga, «la visita institucional a las obras de prolongación del metro de Málaga, con convocatoria oficial a medios, no constituye información imprescindible para el funcionamiento de los servicios públicos, sino una alusión a realizaciones del Gobierno incompatible con el deber de neutralidad que incumbe a los poderes públicos durante el proceso electoral. La Junta Electoral Central, ante su supuesto análogo -difusión de actuaciones en centros sanitarios en período electoral- estimó la denuncia y declaró vulnerado el artículo 50.2 de la LOREG, instancia a abstenerse de actuaciones similares, sin imposición de sanción (acuerdo 89/2024, de 4 de abril). En aplicación de dicho criterio, se acuerda declarar vulnerado el artículo

citado 50.2 de la LOREG e instar a los consejeros y señor alcalde denunciados a abstenerse, en su resta de período electoral, de actuaciones constitutivas de campaña de logros, acordándose igualmente la retirada inmediata de notas de prensa o publicaciones que se hayan realizado por quien corresponda.»

Contra el citado acuerdo presentó recurso de alzada la letrada de la Junta de Andalucía.

El día 14 de mayo presentó sus alegaciones don Francisco Javier Conejo Rueda, en las que solicita la desestimación del recurso de alzada y la confirmación en todos sus extremos del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga.

El día 16 de mayo se recibió en la Junta Electoral de Andalucía el expediente, en el que se incluye el informe de la Junta Electoral Provincial de Málaga, en el que este órgano se reafirma en lo expuesto en su acuerdo de 12 de mayo. En cuanto a la extemporaneidad alegada, entiende que el recurso fue presentado en el plazo previsto en la LOREG, sin que le sea de aplicación el establecido en la Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central.

El día 17 de mayo se requirió a la Junta Electoral Provincial de Málaga completar el expediente mediante el envío del recurso presentado por la letrada de la Junta de Andalucía, lo que llevó a efecto dicha Junta Electoral en el mismo día, para la consideración de dicho escrito con vistas a la adopción del presente acuerdo.

ACUERDO

Primero.- En relación con la extemporaneidad alegada por la representación de las consejeras en su primer escrito de alegaciones, se señala que la denuncia fue presentada alegando la vulneración del artículo 50.2 de la LOREG y, subsidiariamente, del artículo 50.3 de aquella. El plazo de cuarenta y ocho horas al que se refiere el recurso viene previsto en el apartado sexto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, que no es aplicable, por lo tanto, para la resolución del presente asunto.

Segundo.- El artículo 50 de la LOREG señala, en sus apartados segundo y tercero, lo siguiente:

«2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones

coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.

3. Asimismo, durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo».

En relación con la regulación expuesta, parece conveniente recordar la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sobre la neutralidad de las instituciones como principio básico de nuestro ordenamiento que se deriva de los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución y que considera la neutralidad política en periodo electoral en los espacios públicos como un axioma esencial de nuestro ordenamiento jurídico, que se resume con particular detalle en el fundamento sexto de la sentencia 743/2021, de 26 de mayo, y que ha sido recogida reiteradamente por la Junta Electoral Central.

Por otro lado, reiterada doctrina de la Junta Electoral Central ha venido a precisar distintos elementos o indicios a partir de los cuales es factible deducir que una visita a una obra programada con un supuesto carácter técnico o de comprobación del estado de la obra consiste, en realidad, en una campaña de realizaciones o logros prohibida por el artículo 50, apartados 2 y 3 de la LOREG, doctrina, por otro lado, confirmada, entre otras, por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 90/2025, de 20 de junio.

Sobre esta base, es preciso reconocer que en la visita objeto de la presente controversia se dan todos los elementos que la doctrina de la Junta Electoral Central - y, con ella, la de la Junta Electoral de Andalucía- ha considerado indicativos de que una visita programada aparentemente con un motivo técnico consiste, realmente, en una campaña de realizaciones o logros prohibida por el artículo 50.2 de la LOREG. A este respecto, existe convocatoria a los medios de comunicación, presencia de autoridades, amplia difusión en los medios, declaraciones en las que se valoran las obras realizadas y exhibición del logotipo de la administración convocante, en este caso, la Junta de Andalucía, lo que lleva a que el avance en la obra mostrada se muestre como un logro de dicha administración. Como conclusión, la visita es un modelo del tipo de actuaciones prohibidas por la normativa en materia electoral en el período previo al inicio de la campaña.

En este sentido, pueden verse los acuerdos de la Junta Electoral Central 607/2011, de 11 de octubre de 2011, 136/2019, de 4 de abril de 2019, 124/2024, de 29 de abril de 2024, 238/2024, de 27 de junio de 2024, 303/2024, de 12 de diciembre de 2024, 109/2025, de 27 de noviembre de 2025, 13/2026, de 19 de enero de 2026, y 142 a 146/2026, de 23 de abril de 2026. En particular, el asunto es muy similar al tratado por la Junta Electoral de Andalucía en su acuerdo relativo al expediente D-16, en el que se entendió como campaña de logros la visita de la misma consejera de Fomento,

Articulación del Territorio y Vivienda al trazado de la prolongación del metro de Granada, Churriana de la Vega, criterio confirmado por la Junta Electoral Central en su acuerdo 143/2026, de 23 de abril, a lo que hay que añadir los acuerdos adoptados por la Junta Electoral de Andalucía, siempre en el mismo sentido, al resolver sobre visitas supuestamente técnicas de la misma consejera a otras obras (expedientes D-13 y D-21), confirmados, asimismo, por la Junta Electoral Central mediante sus acuerdos 142/2026 y 144/2026.

Asimismo, no se observa que la visita entre dentro del concepto de las campañas informativas que resulten imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos, en el sentido del párrafo b) del apartado cuarto de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central.

Se da la singular circunstancia de que, en el presente asunto, es, además, la propia consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda la que expresamente admite, en las declaraciones que constan en el vídeo examinado por esta Junta Electoral, el componente propagandístico de la visita que estaba llevando a cabo. En este sentido la consejera expresa que se trata de una «visita de obra que ahora se va a explicar técnicamente para poder trasladarles a todos ustedes, los medios de comunicación, para que conozcan los malagueños cómo va esta obra». En realidad, las visitas técnicas son, por definición, visitas para la comprobación técnica del estado de unas obras, mientras que una visita para explicar a los medios de comunicación las características técnicas de una obra entra de lleno en el concepto de campaña de realizaciones o de logros que no permite el artículo 50.2 de la LOREG.

De igual manera, las declaraciones de la consejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos en el sentido de que acude a «ver de primera mano ese avance» y a que se trata de una «visita interesante» apuntan a que su presencia en la visita tiene predominantemente un carácter promocional o propagandístico.

Asimismo, el alcalde de Málaga realiza también declaraciones a los medios de comunicación convocados en relación con la obra.

Por otra parte, la difusión de la visita a través de la página web de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, mediante el enlace aportado con la denuncia, vulnera el artículo 50.2 de la LOREG, puesto que supone la movilización de recursos públicos para la difusión de una actividad que vulnera el principio de neutralidad que deben observar los poderes públicos en período electoral.

Conviene recordar, a este respecto, que la Instrucción 4/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación electrónica como instrumento de propaganda electoral, ha aclarado que «las prescripciones establecidas por la legislación vigente en materia de campaña electoral, o de campaña de propaganda en un referéndum, son aplicables cuando se empleen las nuevas tecnologías de información y de comunicación electrónicas».

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía acuerda desestimar el recurso y confirmar en sus términos el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga de 12 de mayo de 2026 sometido a nuestra consideración.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y es susceptible de recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, conforme a lo previsto en el artículo 10.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Del presente Acuerdo se dará traslado por la Junta Electoral Provincial de Málaga a los interesados».